

LOS BIENES GANANCIALES DE LAS ESPOSAS EN LOS REINOS DE CÓRDOBA, TOLEDO, GRANADA, VALENCIA Y OTROS DE ESPAÑA, MAL INTERPRETADOS EN CÓRDOBA COMO “LAS COSTUMBRES HOLGAZANAS”

MIGUEL MUÑOZ VÁZQUEZ
ACADÉMICO NUMERARIO

Sin pretender adentrarme en este tema, del que carezco de grandes conocimientos, y que a tantos pleitos ha dado lugar en nuestra ciudad y algunos pueblos de su provincia, como en el reino de Toledo y Valencia, fue un asunto de gran interés en derecho civil; y del que nos dejó un valioso estudio nuestro ilustre compañero (que en paz descanse) el doctor Abogado Don José Luis Fernández de Castillejo, mi gran amigo, al que yo, en su recuerdo, en este día, aporto modestamente algunas consideraciones a tan excelente trabajo, que supo como nadie historiar, parte de ello, y, que tuvo la gentileza de publicar en el *Boletín* de nuestra Real Academia, en su n.º 51.

También el ilustre Académico Don José Valverde Madrid publicó un pequeño trabajo sobre este asunto, en el mencionado *Boletín* de esta Real Academia; aunque este señor relaciona los gananciales de las mujeres casadas con las mal llamadas “Costumbres holgazanas de Córdoba”, de las que alguien mal conocedor de la Historia de Córdoba y de las pragmáticas emanadas de los Reyes Católicos otorgadas en Córdoba; o, también quizás, en plan de superchería, inventó las palabras que se suponen pronunciadas por la Reina Isabel la Católica, las que no constan en ningún escrito fidedigno, que aluda a ello, ni documento alguno que lo refiera; de que, a causa, de estar las mujeres cordobesas apostadas o afincadas en los alrededores del Alcázar de los Reyes Cristianos, de esta ciudad, esperando ver salir el Ejército y sus oficiales de él, elegantemente uniformados, jóvenes y apuestos, para dirigirse a la reconquista del reino de Granada a los musulmanes, la susodicha reina asomada en las almenas de dicha fortaleza, pronunció estas fatídicas palabras dirigidas a las mujeres cordobesas “Holgazanas, qué hacéis aquí divirtiándoos, mientras tenéis abandonadas vuestras casas y comidas, y a vuestros maridos que trabajan en el campo; por vuestra actitud, desde ahora, diré al rey, que os quite los bienes gananciales que podáis tener en vuestro matrimonio”. Todo ello es incierto, todo ello es una pura patraña inventada por algún marido burlado o desavenido con su esposa, por haberse prendado de algún

oficial del Ejército Real, o inventado por algún historiador banal. Las mujeres cordobesas, como veremos, más adelante, no tenían bienes gananciales después de la época romana en esta ciudad.

Aclaremos lo que sobre esto nos dice el Sr. Valverde Madrid; que lo relaciona con lo referente a los “Gastos suntuarios de las mujeres en sus bodas”, los que por ser tan excesivos, interviene el rey Don Sancho IV de Castilla y León, con su pragmática fechada en el 10 de marzo de 1286, otorgando en unas ordenanzas las limitaciones sobre tan abusivos gastos (A. M. Córdoba).

Este modesto trabajo que expongo ante la consideración de Vds. está avalado por escritos documentados existentes en diferentes archivos y bibliotecas.

Veamos lo que nos dice respecto a los gastos suntuarios de los casamientos y entierros.

El Rey don Sancho IV de Castilla y León.

Acta Capitular del Concejo de Córdoba de 10 de febrero de 1286 (Cd. 4,221)

Fueron acordadas las Ordenanzas y Leyes Municipales siguientes.

Sepan... como nos el Concejo de la Noble cibdad de Cordova con todo su termino. Entendiendo que es en servicio de Dios et del Rey et gran Pro de nos mismos acatando que la gran pobreza para que las bodas et mortuoros valgan menos y se gaste menos... Et para que la Cibdat de Cordova e los otros lugares de su termino sean mas ricos et se pueblen mejor et para sacar la gente de gran costa et de grande menoscabo que facien en los casamientos et en los muertos de guisa que muchos eran estragados. Et otro sy por que las gentes de la otra tierra oviesen saber de poblar en Cordova, et en su termino acordamos de le ordenar en manera porque la gente tenga honrra comunal en los casamientos y en los muertos.

Mandamos que ningun caballero ni escudero nin otro ninguno quando casare de a su muger mas de un par de paños et este que sea el mejor de escadal o de et sea sin oro flores e sin atavio doble e (nin ponga en los paños) su peñavera e sin peña acenina e sin peña grisa nin pongan en los paños emplesas de oro nin de plata nin de aljofar... otro sy mandamos que non coman a ninguna boda mas de dos carneros adobados en cenas guisas o de una carne adobada en dos guisas... otro sy que non coman a ninguna boda ni coman mas de seis Barones et seis Mugeres de parte del novio e otros tantos de parte de la novia... et de los jugarles et las cantaderas... que non pechen mas de cien maravedis. Et otro sy mandamos que caballero e otro ome que viniere de otra parte a casar a Cordova et su termino que non de en arras a su muger mas de mill maravedis de la moneda de la tierra et los otros de la villa que den en diezmo segun es fuero et el que mas diere nin el que los recibiere que peche cada año cien maravedis de la moneda sobredicha et que non vala lo demas... Sigue más sobre entierros... Fecha la carta dies días de febrero Era de 1324 años (Año de Cristo de 1286). Don Egas Alcalde, Gonzalo Perez Alcalde. Alfonso Fernandez. Yo Lorenzo Perez escribano del Concejo de Cordova la fice escribir por mandado.

Como vemos, estas Ordenanzas del Rey Don Sancho IV dadas a Córdoba no tienen relación alguna con los gananciales de las esposas; y menos que estas Ordenanzas sean el posible origen de los referidos gananciales.

Por otra parte, vemos también que tenían que pagar diezmos por los casamientos. Había diezmos hasta para beber agua.

Fuero de Córdoba

Leí hace cincuenta años, en dos ocasiones, el Fuero otorgado a Córdoba por el rey Fernando III, en 5 de marzo de 1241, en romance y en latín; no hallé en él alusión alguna a los bienes gananciales de las esposas en Córdoba.

Este Fuero, fue ordenado a semejanza del otorgado por el citado Rey a Toledo; intervinieron en su redacción el Concejo de Córdoba, los diez hombres buenos y jurados y los juristas de esta ciudad, con el beneplácito de susodicho Rey. Por lo que se refiere al escrito en romance, se conserva en el Archivo del Ayuntamiento de esta ciudad, como el redactado en latín; respecto del primero citado, parece por su escrito que no es el original; puesto que en él no se emplean las grafías que en aquel año se utilizaban en estos escritos documentados.

Tengo la fotocopia de un documento de compraventa coetáneo a la data del referido Fuero, fechado en 5 de diciembre de 1241, el más antiguo que se conserva de Córdoba, en el que se emplean la ese doble en el centro de la palabra, las dos eses finales en la escritura de muchas de ellas, en la que, una de estas eses se pronuncia de forma gutural y, la otra, sibilante, como por ejemplo en la palabra "CASASS".

El profesor Don Miguel Ángel Orti Belmonte estudió este Fuero; igualmente, el profesor Don Julio González. Pero el que lo ha estudiado exhaustivamente es el ilustre profesor de la Universidad de Córdoba y Académico Numerario de esta Real Academia de Córdoba Don Joaquín Mellado Rodríguez; que no halla en ambos escritos de Fuero, noticia alguna referente a los bienes gananciales de las esposas en Córdoba.

Hay que tener presente que muchas de las donaciones, en su Repartimiento de Córdoba por el rey Don Fernando III, e igual, de su hijo, el Rey Don Alfonso X, su texto se confeccionó por los escribanos particulares de los señores a quienes se les dio repartimiento con sólo la indicación del Rey, donde se les daba el tal Repartimiento, lo que motivó, que algunos de ellos falsificaran la cuantía de la donación que les había conferido el mentado Rey. Por lo que tiempo más tarde, cuando la revisión de la usurpación de tierras, otros bienes donados, muchos de estos señores hicieron desaparecer las copias de los documentos originales que se hallaban en el Archivo de la Ciudad, en el convento de San Pablo de ella. Por lo que los Alcaldes y Jueces fulminaron excomuniones y castigos a los que hubieren extraído de dicho Archivo los referidos documentos tiempo anterior; esta arbitrariedad había dado lugar a las Chancillerías (1).

(1) Repartimiento de Córdoba por el Rey Don Fernando III y el rey Don Alfonso X, por Miguel Muñoz Vázquez, inédito.

Carta de Compra-venta otorgada en Córdoba, en 5 de noviembre de la Era de 1279 (Año de Cristo de 1241). Ocho meses después que otorgara el rey Fernando III el santo el Fuero de Córdoba, escrito en lengua latina y romana.

Esta carta, escrita en pergamino de cuero, cinco años después de la reconquista de Córdoba por el mentado Rey en 1236, está escrita en el castellano más antiguo que se empezó a usar por primera vez en Córdoba, con grafía (1) de eses duplicadas SS, al final de algunas palabras, que demuestran el primitivo sonido de las eses finales. Nada se dice, en dicho escrito, sobre el Fuero de Córdoba; no aparecen testigos en su otorgamiento, ni escribamos, sólo fiadores.

“In dei nomine. Conoscuda cosa sea a todos los omess q esta carta viere como yo m, (martín) Rz (ruiz) vezino dla collacio de oniu satz (Omnium Santorum) vendo a vossx do dgo (domingo) navaro (Navarro) vessino dessa misma collacion. unass cessosa casass q he en cordova en la collacio de oniu satoz e vedo vo las con entrada e con exida e co todas suss ptinecias en peio conobra d XIII mars, bonos alfonsiss (2) contados en dineros, a XV, solss cada mars. e destos mrs conobrados so yo do r, Rz, bien pagado e no permanecio niguna cospor pagar destos mars conobrados y estas casass conobradas an linderos aderedor de las partes esteva illan e de la otra parte lass casass de a Rx. e de la cal maestra e por estosso terminoss conobrados conoscudas estass casass conobradas e si por avetura viniere algun ome deuisa adaganos q vos estass casass conobradas qiera de madar ocotratar dellass otodas quel nol vala ami ni ome por mi esta carta apareciendo. e de mas yo do andres e yo do (borrado amos de man comu a voz duno somos fiadoress e redradores destass casass conobradas de todos loss omess der mudo q lass quiera de madar o cotralar con nuestros cuerpos e co nrs auberes s co quato de oy dia avemos e tagamos caba delant. de tal maña con. vos do dogo navaro toviere sacadas cada una de nras casas conobradas nos aqi nro au heredara Fasta carta en el mes d noviebre. a V. dias andados del mess. Sub era M. CC. LXX. IX”

Archivo de Medinaceli, Sevilla. Leg. 22 Mo 3 Priego.

Carta de Compra-venta. Fechas 1262 y 1273. Archivo de Medinaceli. Lg. III

Esta es carta fija de otra sacada parte por parte. *Conoscida cosa sea a todos los hombres que esta carta vieren. Como yo Martin eanes yerno de Pedro velas co el adalile vesino que so de sant julian de Sevilla vendo a vos don Goncalbo rodrigues e a vuestra muger doña Elvira perez vesinos de la collacion de santa Maria de Cordova Toda quanta parte copo a mi muger marina perez en las asceñas que fueron de Nascer Et con esto vos vendo otra asceña que le copo por suerte en las asceñas que son do cae guadaxox en guadalquivir Et vendo vos un formo de pan cocer que es en la collacion de sant miguel de Cordova Et vendo vos toda quanta parte le copo en el cortijo de Almodovar. e Toda la su parte que le copo en las viñas que fueron de don lorencio suarez que son a la puerta de Almodovar Et*

(1) La manera de ortografiar una palabra.

(2) Los maravedís bonos alfonsís, eran de oro.

vendo vo seys yugadas de heredat calva a año e vez en bañuelos termino de Castro que se tiene con heredat de lope Garcia de castro e con heredat de sancho ganga. Et vendo vos todo quanto heredamiento heredo marina perez de buena de su padre e de su madre en Cordova e en su termino por o quier que quepa parado e por parar Todo vos lo vendo con entradas e con axidas e con todas sus pertenencias. por precio nobrado quatrocientos maravedis Alfonsis a XV sueldos cada maravedi Ende so yo el vendedor bien pagado que no finco contra vos los compradores ninguna cosa por pagar e desapoderome de todo quanto poder en ello he e apodero en Todo a vos los compradores Et yo vos so fiador e redrador de todos los hombres del mundo que vos lo quiera demandar todo o alguna cosa dello que yo rendre con cuerpo e con aver con quanto que hoy dia he e avre de aqui adelante por o quiere que lo aya yo a quien lo mio heredare finquedes e de manera rendre e vos lo faga todo sano como vos los compradores e quien lo vuestro heredare finquedes por siempre con esta compra a todas maneras sin contra ninguna e esta vendida vos fiz por carta de adelantaça e de personeria de mi muger que vos di en que me daba poder de mendar e de empeñar asi como ella farie e ere firmada de escribanos de sevilla. Ffacta carta en XVIII dias andados de setiembre Era de mill e trezientos años. e estos son los escribanos que metieron sus nombres con sus manos por testimonio en la madre de esta carta. juan lopez escrivano e Goncalvo perez escrivano e ferranz anaya escrivano e pedro yvañes escrivano que escribió la madre desta carta Et esta fija fue fecha en XXIII dias de febrero. Era mill e trezientos e once años. Yo rruy perez fijo de pedro roy de baeca escrivano so testigo e vi la madre desta carta e la concerte con ella e la vi sana e no corubta. Yo domingo juan escrivano so testigo e vi la madre desta carta e la concerte con ella Yo domingo martinez escrivano so testigo que vi la madre desta carta e concerte la fija con ella e escrivi esta fija. Copia del original. La madre en 17 sept. 262. La fija fecha a 13 de febrero de 1273. (Miguel Muñoz Vázquez).

Pero, aunque se asevera que el Fuero que dio Fernando III a Córdoba es el mismo que había dado a Toledo sin embargo no se contemplan en los dos las mismas disposiciones. Veamos lo que nos dice sobre esto una carta fechada en Toledo en 10 de octubre de 1263, en que parece no en todo se seguía las disposiciones del Fuero de Toledo y el de Córdoba. Redactado según el Fuero Mozárabe y firmado por ellos como escribanos.

Cdno. 48 Archivo Cabildo Catedral de Córdoba. Caj. E. No. 237:

"In dei noien. Conos Cuda Cosa sea a quantos omes esta carta vieren. Como yo doña María muger que ffui de don don juan de morlanes el lencero moradora a la collacion de San salvador de Toledo vendo a vos don. miguel. diaz Arcidiano de Cordova. unas Casas que e en la collacion de santa Maria de Cordova que an linderos por aderredor. vos el conprador del un cabo, e del otro Cabo. casas de don yvanes Arcidiano de pedroche e del otro Cabo. Casas de don Abrahen. Aven. fayem. que fue almozariffe. de Cordova. e del otro Cabo la Carcel. e por estos linderos son Conoscudas estas casas que vo yo vendo. Con entradas e con exidos. e con todas sus pertenencias por Precio. nombrado de setaenta maravedis. Alffonsis a XV SS (sueldos). cada maravedi. de que so la vendedora. bien pagada... e vendo

vollas a fuero de Toledo. Con mar jadarat (Fuero de los Mozárabes concedido a Toledo por Alfonso VII en 1156). e yo la vendedora. sobredicha. obligome. e Todo mi aver. lo que oy dia e..e abre..cada delante de redrar a Todos mis ffijos e fijas yo e de mi. marido el sobredicho. varones e mugeres. si quieren demandar o contrallar esta vendida que yo vos vendo a vos el Conprador e a quien ffuere tenedor desta. vendida. por vos Redra buena. Con aver e con Rason e como quier que pueda de guisa que vos el Conprador. ffinquedes en vuestra conpra. salvo a quanto siemque a Corte. e mension. que fagades por sacar la Redra e el mar jadarat. de mi Salmin; sea. e sobre todo mi aber e vuestra palabra creuda. en todesto E yo el vendedor. sobredicho Apresento. a Todesto a Don Pedro nuñez. hermano de Juan nuñez el Ffreyre Caballo de Toledo e morador a la collacion. de san salvador. e metolo ffiador. en este. mar jadarat. e yo Pedro nuñez el sobredicho so ffiador. deste mar jadarat. a vos el conprador. sobredicho. e obligolo sobre mi e sobre todo. mi aver.. mueble e Raiz. e vos el conprador. que demandedes. por este mar jadarat. a mi el ffiador. Pedro nuñez e a mi la vendedora. la avadicha por este mar jadarat que demandedes. a qual quieredes. e daxades a qual quieredes. e si por aventura. nos el ffiador. algo pecharedes. vos el fiador avandicho por esta ffiadura que yo la vendedora. vollo doble. Con el tanto. e dovos poder de pagar pagar vos de mi. Conprender. e vender. en mi aver. e entregad vos. esto. sin mandado. dal calde e sin ffuero. Et conto desto mandamos ffirmar sobre nos la vendedora e el fiador los sobredichos a los ffirmas. que escriviran. sus nonbres en fin desta carta. Efecta Carta. en Toledo. en los diez dias primeros del mes de octubre. Era. mil. e treientos e un año. Ego Anicius filius cixtoferi Lopus tes. E yo Pedro diaz fiijo de domingo Estevan testigo Ego Alfonso perez (Estas firmas están escritas en árabe). Año de Cristo de 1263.

Vende las casas a Fuero de Toledo y no al de Córdoba, donde estaban situadas.

Pero tenemos otro caso referente a los Fueros y las distintas ordenanzas en ellos. El Rey Don Sancho, estando en Valladolid, concedió el fuero de Andalucía, en 22 de mayo de 1293 al Reino de Murcia. “*Y que los alcaldes de Andalucía juzguen los pleitos del Andalucía*”.

Esto complica una vez más las costumbres que se seguían en los distintos Reinos y sus gananciales.

Sigue, testimonio dado y seguido por Pedro Sánchez y Juan González, escribanos públicos de Córdoba, a 29 de marzo de 1457, del privilegio del rey Don Sancho IV concedido el Fuero de Andalucía (1).

Testamentos. En Grecia en el siglo VI antes de Cristo. En Atenas y en Esparta en el siglo IV antes de Cristo, las mujeres no tenían derecho a testar ni testaban. En Roma los testamentos aparecen desde tiempos remotos. Había sobre ellos una extensa legislación; en su primer monumento legislativo, la Ley de las XII Tablas, no se contempla en ella que las mujeres testasen. Sus jurisconsultos fueron Salvio Juliano, Saltis, Papiniaero etc. (Bustamante, H. U.).

Entiéndese pues, por gananciales, los bienes adquiridos durante el matrimonio, *no siendo por donación o herencia* y que pasan a ser propiedad común de los esposos.

(1) Archivo Municipal de Córdoba. Reales Privilegios, n.º 16 (cuaderno 8).

En los testamentos más antiguos que nos quedan en Córdoba, no se habla, en ninguno de ellos, de los bienes gananciales de las esposas.

Veamos algunos de los

Testamentos de Fernán Núñez de Témez y Chantada.

Archivo del duque de Medinaceli. Sevilla. Leg. 2.º Priego.

Fernán Núñez de Témez y Chantada, hijo de Nuño Fernández, casó con Doña Oro u Oragilda Muñoz, hija de Domingo Muñoz de Coleña, Alguacil de Sevilla, uno de los caballeros que vinieron a la reconquista de Córdoba por el Rey Fernando III, en 1236; natural de Segovia, y de su mujer Doña Gila Fernández.

Fernán Núñez de Témez, en su testamento, que otorga en Córdoba a 12 de marzo de 1277; el más antiguo de los testamentos que se conservan de los cristianos, los nuevos habitantes de Córdoba. Deja sus bienes entre sus hijos: Nuño Fernández que murió en la batalla de Ecija en 1275, en vida de su padre, Ruiz Fernández que fue Deán de la Catedral de Córdoba, y Alonso Fernández Muñoz Adelantado Mayor de la Frontera, casado con Doña Teresa Ximénez de Góngora y las hijas Doña Elvira, Doña Juana, Doña Mayor, Doña Leonor y Doña Constanza Fernández.

Entre las cláusulas del testamento del referido Fernán Núñez de Témez no aparece en ninguna de ellas que tuviese bienes gananciales su esposa Doña Oro Muñoz Fernández. Según consta por este testamento, el citado Fernán Núñez de Témez heredó de sus padres la Torre de Ten-Caez o Aben-Caez, con todos sus términos, en el que dice: “en 1260 está haciendo su Torre a la que nombra de Fernán Núñez”.

Luego en esta fecha de 1260 era dueño de la fortaleza de Aten-Caez o Ulía, y construye su nueva Torre de Fernán Núñez, cuando era Alcalde Mayor de Córdoba.

Cláusulas de los tres testamentos otorgados por el adelantado Alonso Fernández de Córdoba y de Doña Teresa Ximénez su mujer (1).

El primer testamento del Adelantado Alonso Fernández de Córdoba fue otorgado en ella a 29 de junio Era de 1355, año de Cristo de 1317, con aprobación y aceptación de Teresa Ximénez su mujer. Cláusulas. *Otresi mandamos a Martín Alfense nuestro fijo la casa de Deshermanas*. Está otorgado con tres testigos e escribanos, que el uno de ellos es Juan Abril.

El segundo testamento del mismo Adelantado Alfonso Fernández fue otorgado en Castro Leal a 25 de Octubre de la Era de 1363, A. de Cristo 1325.

Testamento de la dicha Teresa Ximénez, mujer del Adelantado Alonso Fernández de Córdoba; fue otorgado en Córdoba a 30 de diciembre de la Era de 1365 Año de Cristo de 1327. No se refiere los bienes gananciales de la esposa Doña Teresa Ximénez.

(1) Documentos n.º 1 y n.º 2.

Testamento de don Alfonso Fernández de Córdoba, señor de la casa de Aguilar, esposo de doña Constanza Álvarez. Año de 1338 (1).

Traslado en la villa de Montilla en jueves trece días del mes de enero de año del nascimiento de nuestro señor salvador Jesu Xristo de 1480 años.

El testamento dice así: *“En el nombre de Dios amen por que la vida del ome es muy breve. Et ningun coeracon mortal puede saber el dia nin la ora de su finamiento por que la muerte viene en tantas guisas que ninguno y puede y aver otro consejo salvo de ser aperciado quanto en fecho de su cuerpo e de su anima e aver sienpre escrito e ordenado su testamento por ende yo alfonso ferrdes fijo de ferrdo alfon alguasyl mayor por el Rey en cordova estando enfermo cuerpo e sano en la voluntad e en mi conplida memoria e greyendo fiememente en la santa verdadera trenidad asy como todo fiel cristiano debe qreer e cebdeciando poner mi anima en la mas sana carrera que yo podia fallar pa llegar a dies por ende otorgo e fago mio testamento en que muestro la mi postrimera voluntad en que ordeno fecho de mi anima esta manda que yo alfon ferrdo fago en que mando mi anima a dios primero e mi cuerpo que lo entierren en la yglia de sant pablo de cordova cerca de la fuesa que esta en la capiella mayor do se ha de enterrar urraca gonzales mi madre...”* sigue las mandas, no constan bienes gananciales a su esposa D.^a Constanza Álvarez.

Testamento de don Gonzalo Ybáñez, otorgado en el real de Algeciras, traslado del original.

(Archivo de Medinaceli, Sevilla). Fechado en 15 de noviembre, Era de 1380 (Año de Cristo de 1342). *“En el nombre de Dios amen, Sepan quanto es esta carta vieren como yo gonzalo ibañez de aguilar estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad en mi acuerdo e en mi buena memori e creyendo firme mente en verdadera en la santissima trinidad... fago e ordeno este mi testamento e esta mi manda en muestro la postrimera voluntad.. mando que entierren mi cuerpo en la iglesia de santa maria de cordova en la capilla do yase mi abuelo e mi madre e todo mi linaje.. Entre las mandas que deja a sus hijo, no aparece nada referente a los bienes gananciales de Doña Beatriz Alfonso su esposa. Sigue largamente este testamento... Fecha esta carta en el Real sobre algezira viernes quince días andados del mes de noviembre era de mille trezientos ochenta años. Yo diego alfonso escribano escrivi esta carta del Registro de Juan Mateo escribano publico de sevilla. Yo Juan Mateo escribano publico de sevilla fice escribir esta carta por ruego e mandamiento del dicho Gonzalo Ybañez e puse en ella mio signo”*.

(1) Documento n.º 3.

Testamento de Fernando Alfonso, otorgado en Córdoba a 19 de diciembre era de 1381 años.

(Año de Cristo de 1343). *“En el nombre de Dios amen. Porque la vida del home es breve... Por ende yo Fernando Alfonso Alguacil mayor por el Rey en Córdoba..., Otorgo que hago mi testamento, en que muestro mi postrimera voluntad... mi cuerpo que lo entierren en la yglesia de sacta Maria, en la capilla de mi padre don Alfonso Fernandez cerca de el”*. Entre las mandas que hace no aparece en ninguna de sus cláusulas bienes gananciales de su primera mujer Doña Urraca González; ni de su segunda mujer Mari Ruyz... *Fecho en Cordova diez e nueve días de Diziembre, era de mill e treientos y o un año. Yo Fernan ruyz escribano publico de Cordova soy testigo. Gonzalo Gil escribano público de Cordova so testigo. Diego Gonzalez escribano público de Cordova soy testigo... Yo Pedro Gonzalez escribano público de Cordova soy testigo e la escribi.*

Testamento de don Gonzalo Hernández, señor de Aguilar, otorgado en Córdoba en 17 de diciembre de 1379 años.

“Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo gonzalo fernández señor de aguilar hijo legitimo de fernan alfonso e alguacil mayor de la muy noble cibdad de Cordova por el Rey mio señor que Dios mantenga vecino que soy en esta cibdad en la collacion de sant nicolas de la villa estando sano del cuerpo e de la voluntad... otorgo e fago mi testamento... mando primeramente mi anima de Dios y mi cuerpo que le sotierren en la yglesia de santo ipolito de esta dicha cibdad en la capilla mayor”; en las distintas cláusulas de este testamento no aparece noticia alguna sobre los bienes gananciales de su esposa Doña María García.

Antiguas Cortes. Copia del original. Respuesta de ciertos capitulares del Rey don Alfonso XI sobre los condenados por el levantamiento en Córdoba: *“A lo que desides que tomasse por bien que mandase guardar la mitad de los bienes de las mugeres dlos qffueron muertos por sentencia de los nuestros alcaldes e dlos otros que ffueron comdepnados poe sscia de muerte. A esto digo q tengo por bie q les ssea gurdado todo ssu derecho en tal maña q ayan las mugeres destos alcalls la meytad de los bienes Et otro ssy toda la meytad de los muertos de dlos condepnados q ssean pa mi camara...”* Dado en Escalona, a 3 de mayo Era de 1366 (A. de C. 1328). No se habla de bienes gananciales. Archv. Municipal de Córdoba. Antiguas Cortes. Sección 2.^a. Lg. 1.^o.

Gananciales. Testamento. de Gonzalo Gil el Adalid... *“entierro de sata Maria de Cordova... mando a mi muger menga velasco la mitad de las casa que moramos que son en la collacion de Santa Maria e también mando a mi muger la mitad de las viñas que compramos en el arroyo de las cuevas... Cordova 3 de octubre era de 1.341. (A. de C. 1.303) (Cd. 87). Nada de gananciales.*

Gananciales. *“Sepan qtos esta carta vieren como yo milia gomes hermana de miguel gil racionero de Sant Pedro muger que so de domingo lopez vecina en la collacion de sant pedro otorgo a vos el dicho domingo lopez mi marido...”* le deja

el quinto que le pertenece de sus bienes a su marido y *renuncia a la ley del quinto libro del ffuero que dice que las cosas que sson dadas en tal maña que aquel gelada que las tenga en su vida que las pueda rrevocar. Cordova 29 diciembre era 1.368 (A de C. 1330) Yo Alvar Sanchez esc. publ. de Cor yo Pedro perez yo Sancho Garcia que la escribió y signo*" AC. C. Cj. L. Cd 2. Nada de los bienes gananciales de las esposas en Córdoba.

El señor Don Luis Fernández de Castillejo recoge en su trabajo unas noticias del Sr. Martínez Mariana, respecto a los gananciales de las esposas, en las que éste dice "que constituyen una ley peculiar de España al otorgar a la mujer la mitad de los gananciales o bienes adquiridos o multiplicados en el matrimonio; legislación que no se halla vestigio, dice, en el derecho romano y que según el citado autor trae su origen de las costumbres de los pueblos godos, cuyas mujeres, al principio, dejando sus antiguos asientos y moradas, seguían a sus maridos en la paz y en la guerra, y así como arrostraban los trabajos y peligros, así era justo que entrasen también en la parte del fruto de aquellos afanes".

Veremos como no estaba en lo cierto el Sr. Martínez Mariana, respecto a los citados gananciales, según nos dice de ello el Arzobispo de Sevilla San Isidro (*Etimologías*).

También, en las *Pandectas* (1), que son la recopilación de varias obras, especialmente del derecho civil, que el emperador Justiniano puso en los cinco libros del *Digesto*, código del mismo aumentado en otras leyes; se habla de los gananciales en las mujeres casadas.

También los juristas judíos escribieron sobre los bienes gananciales de las esposas, concretamente referidos a las mujeres cordobesas.

Así consta, por un escrito que Abenbilana, judío jurista de Córdoba por los años de 1286, uno de los más cultos de esta Judería, que escribió entre otros asuntos una "Defensa sobre los derechos de la mujer en los bienes matrimoniales y los gananciales", del que sólo nos queda la referencia de hallarse en la Biblioteca de los Barchilón, judíos de Córdoba. Un señor de esta familia Barkilón, Barchilón o Bachillón casó con una señora de los Fernández de Córdoba (*Biografía de Don Alonso de Aguilar*, Miguel Muñoz Vázquez, inédito) familia de D. Alonso de Aguilar; entronque de judío con cristiano.

Nos dice San Isidoro: ¿Qué cosa es derecho que se llama "quiricium" (Derecho del pueblo romano, derecho civil propio del pueblo romano, Dicc. Raimundo de Miguel), esto es de los *gananciales*, esto es de los caballeros de Roma, Cap. IX. *De usu capionibus* (reparto de lo principal de una renta, Dicc. Raimundo de Miguel): "Los cuales derechos no son hallados entre otros pueblos ninguno, más son propios, entre los romanos y en ellos sólo son establecidos. Y este derecho *quirino* es de ley, y de las obligaciones del pueblo, y de los establecimientos, y de los edictos de los príncipes, y de los respondientes de los sabios" Hasta aquí lo que nos dice San Isidoro, sobre que los (bienes) gananciales de las casadas son originarios de los romanos.

(1) Biblioteca del Monasterio del Escorial, Lib. 102. Archivo de la Corona de Aragón, 6.

Veamos ahora una serie de pleitos que se originan por causa de los gananciales de las esposas

Pleito sobre el que trata *Doña María de Córdoba y Mendoza*, viuda, mujer que fue de *Don Baltasar mercader*, contra el defensor de los bienes de dicho don Baltasar y consortes. Dos pleitos son los que tratan los juristas y doña María contra el defensor de los bienes de Don Baltasar y consortes, el uno, sobre su *dote*, y el otro sobre la mitad de unos juros que el dicho Don Baltasar compró en las rentas de la villa de Requena (Toledo), durante su matrimonio con la dicha Doña María. En el de la *dote*, no había dificultad, y en de los juros o gananciales, como adquiridos y multiplicados durante el matrimonio entre la dicha Doña María y Don Baltasar, pertenece a la referida señora la mitad, y así debió confirmar la sentencia del juez de la villa de Requena de que apelaba.

Presupuesto que el matrimonio entre la dicha Doña María y Don Baltasar se contrajo en el reino de Toledo, y que después de haber contraído el matrimonio se pasaron a vivir al reino de Valencia, de donde el dicho Don Baltasar era natural y señor de la Varonía de Buñol. El punto del pleito estaba en saber si se *ha de guardar cerca de estos bienes la costumbre del reino de Toledo* donde se contrajo el matrimonio, o la del de Valencia, donde se pasaron a vivir. Por lo que sería que ellos no pusiesen pleito según la costumbre de aquella tierra donde hicieron el casamiento; *sin embargo, debe valer, en cuanto a la dote, y en las arras y en las ganancias que se hicieron, y no en el lugar donde se cambiaron*. Es clara la disposición de esta ley, y tan clara por ella, la justicia de Doña María de Córdoba y Mendoza, que si no recibiera dificultad por lo que contra razón, alguno de los juristas en limitación de ella habían escrito, no había necesidad para probar la justicia de Doña María de más información de la que que resulta de la ley, y lo que más se escribiere, sería para satisfacer a la opinión de estos juristas, probando ser el verdadero entendimiento de la ley, *que absolutamente no habiendo pacto en contrario, se tiene por pacto y condición del matrimonio, que en cuanto a todas las dichas cosas, se guarde la costumbre del lugar donde se contrajo el matrimonio*, y por ella, haber querido el legislador *derogar o corregir la disposición de la ley*, y las opiniones que de ella sacan los juristas, y por tanto, haber alucinado y errado *los doctores* de nuestros reinos que han querido reducirla a concordia con la ley (según opiniones entre ellos de Antonio Gómez y Suárez), casos determina aquella ley equiparándolos entre sí, y determinándolos con una misma determinación; El primero, es cuando *por pacto y convención expresa se asienta y capitula*, en qué manera hayan de *partir lo que se ganare en el matrimonio*; y, este primer caso, determina en el principio de la ley, ello mismo *exclusive*, y en este caso determina que el *pacto y convención se ha de guardar, y no la costumbre del lugar donde se pasaron a vivir*.

El otro caso, *es cuando no hay pacto ni convención, sino que simplemente se casan*, y en éste, porque tiene por *pacto tácito la costumbre del lugar donde se casan*, determina lo mismo que en el precedente, por aquellas palabras. Eso mismo sería, que ellos, aunque no pusiesen pleito en el primer caso, que cuando hay convención expresa, claro está que no recibe limitación alguna sino que indistintamente fuere *a maritus esset statim recessuru sive*, no se guardara el pacto

expreso de que se sigue que el pacto que *tacite in est*, que es la costumbre de la tierra, según la cual son vistos casarse conforme a aquella ley, tampoco recibieron la limitación que se le quiere dar, como no le recibiere el pacto expreso.

Lo segundo se prueba *ex alia regula quae habet aequiparatorum idem esse indicium* (por otra parte, la regla, la cual tiene semejanza, fue el mismo argumento).

Lo tercero se prueba, porque esto no lo dejó omitido la ley, para que tengamos necesidad de extensión, sino que *expresamente dispuso que fuese lo mismo en un caso que en otro*, y así, no puede venir en duda esto. Dos leyes consideran los doctores de derecho común, hablando en esta materia; la una es la *ley si fundus* (si no tiene propiedades), la cual prueba, y por ella notan, comúnmente *in omnibus contractibus inspiciendam esse consuetudinem loci contractus* (en todos los contratos debe observarse la costumbre del lugar del contrato) que son expresos para que se haya de tener en cuenta con las costumbres del lugar del contrato, no reciben ni les dan los juristas limitación, sino que, absolutamente, su regla procede que se haya de tener consideración con la costumbre del lugar del contrato, no habiendo otra cosa convención entre las partes, y si de esta regla se apartaron en la *dote*, fue porque tuvieron por particular determinación contraria en la *dote*, la ley (caudal que lleva la mujer cuando toma estado).

No creo hubiera habido doctor de derecho común a quien hubiera pasado por la imaginación la limitación que los doctores españoles quisieron dar a nuestra ley 24, tit. 2 part. 4; como tampoco les pasó por la imaginación a los juristas de derecho común dar tal limitación a la regla de la ley 4.^a, *si fundus*, y de la ley 7.^a *semper instipulationibus*. (siempre con estipulación, con contrato).

Hacen más fuerte este argumento dos cosas, para que no se haya de admitir a nuestra ley semejante limitación, como no la hay de derecho común a la regla de la ley *si fundus*. La una es que nuestro legislador no quiso seguir en esto la regla y disposición de la ley *exigere dotem*, la cual no ignoró, pues si la quisiera seguir, sabiéndola como la *sabía*, *dijera que se tuviera con el domicilio del marido*, como dice la ley *exigere dotem*, y pues no lo dispuso, entiéndese que no lo quiso. Siguió la regla y disposición de la ley *semper instipulationibus*, la cual generalmente dispone *que en los contratos se guarde y siga lo que las partes se combinieren*, y a la falta de esto, *la costumbre del lugar del contrato*, imposición particular para las *arras*, *dotes* y *gananciales*, como de ella parece, disponiendo expresamente, lo contrario de lo que los legistas notan de la ley *exigere*, y pues, expresamente, dispone lo contrario, no hay por qué reducir esta disposición a que concuerde con la ley *exigere*. Lo otro que hay que considerar en confirmación del argumento, es que no prueba lo que los legisladores comúnmente de ella deducen cuanto a esto, y la común opinión, no tiene más fundamento que autoridad de los doctores, y las leyes y reglas de derecho prueban ser falsas y verdadera la opinión de las que la tuvieron la contraria.

La ley *exigere dotem* como de ella misma consta, y prueba el título en que esta puede, *no dispone ni habla más que cuanto al fuero donde ha de ser convenido el marido por la institución de ella*, y no le pasó al jurisconsulto por la imaginación, tratar de *lo que toca a qué costumbre se haya de seguir cuanto a la adquisición, si ésta ha de ser la del lugar donde se contrajo el matrimonio o del domicilio del*

marido, cuanto a lo que es razón pues era forastero, y casó no con el ánimo de permanecer en aquel lugar, que se ha convenido en su domicilio, y *que no hay por razón del contrato surtido el fuero del lugar donde se contrajo el matrimonio, lo cual es conforme a las reglas del derecho*. Pero sacar de esto, que es regular en todos los contratos y procede conforme a la regla de derecho, que será lo mismo cuanto a los pactos y condiciones en que se ha de entender contraído el matrimonio, y dada la dote, siendo esto contra la regla y disposición de la ley *si fundus*, es querer inferir de una disposición expresa, fundada en regla de derecho, otra disposición a la regla de derecho, mayormente, teniendo la *ley del reino que expresa y absolutamente dice, haberse de guardar la costumbre del lugar, donde se contrajo el matrimonio*, cuyas palabras son claras para nuestro caso.

Siendo pues así, como lo es, que sola *animi destinatione fortitutor mantus domicillium*, decir que la ley dice que en esto se guarde la costumbre del lugar donde el matrimonio se contrajo, se ha de entender contrayéndose *animo perpetuo ibi commorandi*, es reducir a nada la tal disposición, pues ya no será atenderse la costumbre del lugar del contrato, sino del domicilio del marido pues *tali animi destinatione*, se hace de aquel donde el matrimonio se contrae.

Y la ley de las *Partidas* que dice: “*Mandamos que en nuestro Reyno non aya fuerza de prueba, fueras, ende, en contiendas que fuessen entre homes de aquella tierra, sobre pleito o palabra que oviessen hecho en ella*”.

Y de lo que es general a todos los contratos, vino el legislador de aquellas leyes de partida a deducir la determinación del caso especial de la *dote*, y determinar en él lo mismo que en los otros contratos, y así, aquella ley, que dispuso en la *dote* sin distinción de que fuese el contrato del matrimonio celebrado *animo ibi perpetuo manendi*, o no, se ha de entender y procede sin dificultad alguna.

Con todo lo dicho, concurre que estos bienes de que se trata estaban situados en el Reino de Toledo, en la villa de Requena, donde conforme a la costumbre y leyes de *este reino pertenece la mitad a la mujer* (Gregorio López m. Ley 24, título II part. 4 glosa “*Ganancias, Simancas di catholicis institutionibus C. 9 Nu. 149*).

Y es que decir a la parte contraria que puesto que se haya de considerar la costumbre del Reino y ciudad de Toledo donde se contrajo el matrimonio esto será respecto de lo que se ganase y multiplicase en él, que lo en sí ganado y multiplicado en este reino, tendrá la mujer la mitad de ello, pero no de lo que en *Valencia* se adquirió y multiplicó, *donde las mujeres no tienen mitad de lo multiplicado*, y podrá añadir, a esta dificultad, la parte contraria, en exclusión de lo dicho, en lo precedente, que estar los juros de que se trata situados en este reino, en la villa de Requena, no puede ser de consideración para fundar la *justicia* de la referida Doña María, pues luego que se casó con Don Baltasar, se fueron a vivir a Valencia donde se adquirió el dinero de que se compraron los dichos juros, y por tanto el dinero pertenecía al referido Don Baltasar como adquirido en Valencia donde no tenían mitad de gananciales la mujer; y, así pues, los juros se compraron con dinero que realmente era de Don Baltasar, también lo serían los juros, sin que en ello tuviese parte la dicha Doña María, como tampoco la tenía en el dinero, sin embargo de que estuviesen situados en el lugar donde las mujeres tienen la mitad de lo que se adquiere y multiplica, porque la tal costumbre y leyes de estos reinos,

que la aprueban, se limitan y no procede cuando los bienes los compra el marido, para sí, de dinero propio, en que no tiene parte la mujer.

Y así, como si expresamente se convinieran cuando se casaron, que todo lo que ganasen durante el tiempo del matrimonio cualquiera de ellos, se adquiriese por mitad a ambos, lo que se ganara en cualquier lugar fuera de ambos mediante la dicha convención y sociedad expresamente contraída, será lo propio habiéndola contraído *tácita*, por haberse hecho el matrimonio en el lugar donde se comunidan las ganancias, pues no tiene menos virtud y fuerza la compañía tácita, que la expresa *ex sententia* Baldí.

Lo segundo se considera, por esta opinión, que nuestros glosadores, en efecto, con las limitaciones y declaraciones que dan a la dicha ley 24 tít. II, part. 4, quieren reducir su disposición a nada, y hacerla inútil y sin efecto, porque ellos, por una parte, dicen que aquella ley se ha de entender, cuando el matrimonio se contrae en tal lugar, y por otra dicen que también se ha de entender respecto de los bienes que se ganan, en tal lugar, y este caso, que es en contrayéndose el matrimonio *animo perpetuo ibi permanendi*, con que como ya queda dicho, y aprobado, se contrae domicilio, y gánase en aquel mismo lugar, los bienes antes de haberse pasado a vivir a otro, no podía venir en duda, y la ley como queda advertido, ha de ser de caso dudoso, y éste, de que trata, nos lo prueba ella misma allí, y porque podría acaecer duda cuando muriese alguno de ellos, si debe ser guardado el pleito que pusieron entre sí, antes que casasen o cuando se *casaron*, o la *costumbre de aquella tierra donde se mudaron*, lo queremos departir, quien nunca jamás dudó ni pudo dudar, que lo que se ganase se hiciese de por mitad en el lugar donde se casaron y eran vecinos, en virtud de la *convención expresa o de la costumbre del tal lugar*, lo perdiese la mujer, por mudarse el marido a *otro donde hubiese diferente costumbre*, y que estuviese en voluntad del marido contra lo que regulan hacer la ley o manda (derecho) *regulam ley id quod nosterem ff. de regulis iuris*. La duda que podía haber, y quiso determinar la ley, es respecto de lo que ganasen en el lugar a donde se pasaron a vivir, y esto determinó así, en el caso de la convención expresa, como en el de la *tácita* mandando que, en un caso y en el otro, se guardase lo que por la convención expresa o tácita quedó asentado. Por lo que dicen, que el pleito que ellos pusieron entre sí, debe valer en la manera que se convinieron, antes que se casasen, o cuando casaron, y *no debe ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra donde se fuesen a morar*.

No quiso preveer la ley que el pacto tácito o expreso, con que se casaron, no se anulase por mudar de lugar, sino mucho más, que fue que no recibiese embargo por la mudanza del lugar, que es que no cesase el efecto de él, por pasarse a tierra donde *no hubiese tal costumbre*. No se puede negar, sino que por pasarse a vivir al lugar *donde hubiese diferente costumbre*, *no se comunicaran las ganancias*, que de allí adelante se hiciesen que el pacto con que se casaron quedaba embargado, pues no se conseguía su efecto en aquél lugar.

Lo tercero que considera esta opinión, es que de la contraria se sigue un notable absurdo, porque si la ley 24, tít., II, part. 4, se entiende que sólo en lo ganado en el lugar donde se contrajo el matrimonio, se guarde la costumbre de comunicarse las ganancias, y no en lo ganado en otro lugar, pues el marido constante el matrimonio de tal manera, tiene la administración también de la

mitad perteneciente a la mujer, que puede disponer de ella enajenando y obligándose, como de su propia parte (Ley 5, tít. 9, libr. 5, recop.). Si en el lugar donde hay la tal costumbre de comunicarse las ganancias, hubiesen ganado muchos bienes, y donde no la hay, los *perdiere*, *perdería la mujer* su mitad, estando sujeta a la pérdida y no a la ganancia, contra regulación de la ley (*secundum naturam ff. de regitur*), y contra la naturaleza de la sociedad. Bueno sería que un *vecino de Granada, que en Granada* había ganancias *ganó 20.000* pesetas de que pertenecen 10.000 pesetas a su mujer se viniese a vivir a Córdoba, y aquí ganase otras 20.000 pesetas, y ganadas sean todas para él, porque en Córdoba no había ganancias, y *si los perdiere, corre la mitad de la pérdida por cuenta de la mujer* contra las dichas reglas.

Y así es, sin duda, que pues, por contraerse el matrimonio en el reino de Toledo, se entiende *ser contraído conforme a la costumbre de la tierra*, cuanto al comunicar lo que se adquiere constante el matrimonio, que donde quiera se comunicara.

Y esto mismo *in casu ocurrenti*, se determinó en el Supremo y Real Consejo en el pleito que se trató entre Doña Ana Portocarrero, Condesa de Montagudo, y Don Luis Portocarrero, Conde de Palma del Río, y sus hermanos, tíos de la dicha Doña Ana; *porque Doña Leonor de la Vega*, abuela de la dicha Doña Ana, *primera mujer del Conde Don Luis Portocarrero* (difunto), padre y abuelo de las partes, casó en Toledo, y se vino con el conde, su marido, a vivir a la villa de Palma, donde dicho conde tenía su casa y domicilio; y donde las mujeres no tienen *mitad de ganancias*, y a la dicha Doña Ana Portocarrero, *como a nieta* de la dicha Condesa Doña Leonor de la Vega, *se le adjudicó por sentencia de los señores del Consejo la mitad de lo que el Conde su abuelo adquirió y multiplicó durante el matrimonio con la dicha Doña Leonor de la Vega, no embargante*, que lo que así adquirió, fue en la dicha su villa de Palma, y de *las rentas de ella* de manera, que en todo se siguió la letra y disposición de la ley 24, tít. II, part. 4; según el verdadero entendimiento de ella, que es lo que se probó.

La cual sentencia y determinación, por haber sido en pleito, y sobre punto que sólo pendía, como éste, del verdadero entendimiento de la Ley de Partida, a lo menos no se puede negar ser fundamento muy grande para probar ser el verdadero entendimiento de aquella ley, el que está defendido.

Y cuando contra razón se quisiese tener otra cosa, todavía, pues los bienes de que se trata en *este caso*, fueron adquiridos y comprados en el reino de Toledo, donde el matrimonio se contrajo, y donde hay la costumbre de comunicarse lo que se adquiere y multiplica durante el matrimonio, que pertenecía *la mitad* de ellos a la dicha Doña María Cordova y Mendoza, sin que obste decir, que pues los dichos bienes o juro se compraron con dineros que eran de Don Baltasar; los juro serían todos suyos, y no tendría parte en ellos la dicha D.^a María sin embargo, de dicha costumbre, esta era la doctrina del jurista Rodrigo Suárez que es falsa; y *la verdad, es en contrario, que lo que se compra durante el matrimonio en el lugar donde existía los bienes gananciales, aunque fueran con dineros propios del marido se adquiere la mitad a la mujer*.

En Córdoba, cuando el rey Don Fernando III el Santo hace su Repartimiento, tanto urbano como rústico, en 1237, los documentos sobre ellos otorgados están

redactados bajo la siguiente forma jurídica: “*Do e otorgo a vos Don Blasco de Martos heredad para... esto todo vos do e otorgo que lo ayades libre e quieto por iuro de heredad pa siempre jamas vos e vuestros fijos e vuestros nietos e de quantos de vos vinieren para dar e vender...*”

Vemos, pues, que en estas donaciones reales, no se mencionan a las esposas como partícipes en las citadas donaciones, parece que el origen de no percibir las esposas o las viudas los gananciales en Córdoba y otros lugares de este Reino, como en el de Valencia, viniese motivado, por la forma de interpretar jurídicamente la transmisión de estas heredades y gananciales en las mujeres, las que según el Fuero Juzgo pertenecían al Rey, *recogidas de las leyes del Derecho Romano*.

El Fuero que se dio a Córdoba por el rey Fernando III en 5 Marzo de en 1241 fue el mismo que seguía el reino de Toledo, donde las esposas y viudas tenían la mitad de los bienes gananciales; sin embargo en Córdoba y algunos de los pueblos de su Reino no tenían gananciales las mujeres casadas (o viudas), a pesar de ser el mismo Fuero que el de Toledo. Luego, de todo ello, se deduce que los citados fueros no contemplaban las citadas leyes, que fueron meras costumbres trasmitidas del derecho y costumbres romanas.

Pero la cosa es aún más complicada, Valencia fue conquistada el 8 de septiembre de 1238. Y su conquistador Jaime I entraba con sus huestes en ella el 28 del mismo mes y año. Y aun de pertenecer en principio, esta ciudad, al reino de Aragón, se le dio el Fuero llamado 4.^o de Valencia, distinto al de Toledo y Aragón, y en ella se adoptó la costumbre, de que la esposa o la viuda, no tuviese los gananciales. Estos pleitos seguían sin resolverse. De todo lo cual resulta doña María de Córdoba y Mendoza, clara justicia para que se determine en su favor. Confirmando la del juez inferior.

Estos continuos pleitos y difíciles situaciones, dieron lugar a que muchas esposas, furtivamente, se apoderaran de bienes de sus maridos, ante la triste realidad de quedarse éstas en la mayor indigencia. E incluso de que muchos maridos, más comprensivos, hicieran ventas clandestinas de algunas de sus propiedades a sus esposas para evitar que quedasen sin medios para sostenerse. Tal ocurrió en Córdoba, entre gran número de matrimonios; los Sousas, Gutiérrez, Córdoba, etc... que celebraron algunos sus bodas fuera de Córdoba, en el pueblo de El Carpio, por ejemplo, que en este pueblo sí tenían gananciales las esposas; como así consta en los registros civil y eclesiásticos donde quedaron asentados, sin que los contrayentes tuviesen residencia en dicha villa.

Seguía practicándose la costumbre de que las esposas y viudas no tuviesen gananciales en estos lugares que hemos citado, y otros más, que por no parecer prolijo, no cito, sin que, los continuos pleitos los resolviese, y que *tomaron la denominación de “Costumbres Holgazanas” mal llamadas, y peor confundidas en Córdoba*, por aquello que falsamente se atribuyó a la Reina Isabel la Católica, de que ya hemos hablado.

Pero fue una mujer cordobesa, Doña María Gómez, casada con Don Juan Fernández, comerciante y agricultor, quien logró anular tan fatídica costumbre, consiguiendo una pragmática del Rey Carlos IV, dada en Madrid en 16 de junio de 1801, que anulaba dicha ley o costumbre en Córdoba y otros lugares de España, donde estaba establecida, como en el reino de Valencia, con una Carta

dirigida por el expresado Monarca a Doña María Gómez (Archivo de los Sousas, Dto. 19), en contestación a la suya, en la que le exponía y solicitaba al mentado Rey, “Que le autorizase a que ella tuviese gananciales de su matrimonio, ya que los bienes que tenían, habían sido adquiridos por ella, puesto que su marido se hallaba imposibilitado a trabajar desde hacía muchos años por una enfermedad crónica, y ella era la que trabajaba y ganaba el dinero que juntaron”. Digna de pasar a la Historia, esta señora Doña María Gómez, que consiguió la anulación de una costumbre que tantos males había causado a las mujeres de España. Por consiguiente, esta ley o costumbre no fue implantada por la Reina Católica Doña Isabel; y lo que sí es verdad, que conociendo la susodicha Reina tal costumbre o ley, no hizo nada por anularla, en perjuicio, por su consentimiento, nuestro querido amigo D. José Luis Fernández de Castilla para las mujeres cordobesas. Que en paz descansa nuestro querido amigo D. José Luis Fernández de Castillejo.

Obras consultadas para este trabajo histórico jurídico.

Derecho Civil y costumbres romanas.

Etimologías, San Isidoro de Sevilla.

Fuero juzgo, pandectas (Justiniano).

Las siete partidas de Alfonso X el sabio.

Leyes del emperador Valiano.

Fuero a los mozárabes de Toledo, Alfonso VII, 1156.

Fuero de Andalucía, Sancho IV.

Fuero de Toledo, costumbres.

Fuero de Valencia, costumbres.

Fuero de Córdoba, costumbres.

Documentos de diferentes Archivos de España.

Obras consultadas en la Biblioteca Diocesana, Palacio Episcopal, Córdoba

	ESTANTE	TABLA	LIBRO
<i>Crónica de Don Sancho IV</i>	1	19	29
<i>Instituciones hebraicas</i>	1	1	14
<i>Historia órdenes monásticas</i>	8	18	13
<i>San Isidro, Cronicón</i>	1	20	21
<i>Yornades, gothorum gentis</i>	1	20	21
<i>Justini, historia</i>	1	20	30
<i>Pagnini, instituciones hebraicas</i>	1	2	14
<i>Ros, flox sanctorum Córdoba</i>	1	f 10	22
<i>Rivas, San Álvaro de Córdoba</i>	1	f	28
<i>Diálogos de la nobleza de España</i>	1	19	30
<i>Crónica de Alfonso X y Don Sancho</i>	1	19	29
<i>Cronicón mundi, nurembers</i>	1	20	17
<i>Flores Enrique, San Fernando, elogios</i>	1	4	31
<i>Álvarez, privilegios</i>	2	4	30

	ESTANTE	TABLA	LIBRO
<i>Aso, Derecho Civil de Castilla</i>	1	4	33
<i>Bellovisu jacobi, prácticas juditiei</i>	1	3	32
<i>Brandon, tenuta del estado de Alcaudete</i> y <i>Montemayor</i>	1	4	21
<i>Crus, estatutos de nobleza</i>	1	4	29
<i>Lanuza, vicencio, historia de Aragón</i>	2	19	28
<i>Moreno Vargas, nobleza de España</i>	1	19	30
<i>Núñez de Castro, crónica. rey Don Sancho IV</i>	1	19	29
<i>Rey Don Alfonso XI</i> <i>Rey Enrique II</i>			
<i>Continuación de la corona, gótica</i>	1	20	26
<i>Concilio de trento, palavicini</i>	2	18	17
<i>Polybii, historia</i>	1	19	30
<i>Antigüedades de España y otras más archivos</i> y <i>bibliotecas españoles</i>	1377	2	1